

DR 29 899

Con esta sintonía comenzamos cada viernes desde Radio 3FM la revista de Derecho y que esta noche nos centraremos en las materias de segundo curso. Estos serán los temas que les ofreceremos a lo largo de los próximos 90 minutos. Capacidad penal de las personas jurídicas, de ello nos hablará el profesor titular de Derecho Penal Alfonso Serrano Gómez.

Las elasticidades es un tema de economía política que explicará la profesora titular Miriam González Rabanal. La profesora de Derecho Canónico María José Ciaurriz analizará un tema que lleva por título la objeción de conciencia. En Derecho Político II intervendrán en primer lugar el catedrático Antonio Torres del Moral que hablará de los sistemas de fuentes e interpretación constitucional y los tratados y el derecho comunitario.

Y en segundo lugar lo hará el también catedrático Óscar Alzaga para explicar los valores que propugna la constitución como principios normativos. Finalizaremos con un tema de Derecho Civil. La profesora Maripaz Pous analizará la relación jurídica y el derecho subjetivo.

Vamos a entrar sin más ya en los contenidos de la revista de Derecho que les hemos preparado para esta noche. En primer lugar interviene el profesor titular de Derecho Penal don Alfonso Serrano Gómez que hará un breve desarrollo y análisis de la responsabilidad o capacidad penal de las personas jurídicas. Buenas noches profesor Serrano.

Buenas noches. En Derecho Penal I me voy a ocupar hoy de la capacidad penal de las personas jurídicas. No obstante quiero repetir una vez más las normas a seguir para el próximo curso o para el curso presente primeras pruebas personales.

Cuando se emita esta charla es muy probable que haya un nuevo código penal en el boletín oficial del Estado que entraría en vigor a los seis meses, es decir, al final del mes de mayo o en la segunda quincena del mes de mayo. No obstante el confusionismo es realmente importante porque el partido de la oposición ha anunciado que si llega al poder lo modificará, con lo cual no sabemos si este texto efectivamente entrará en vigor, si se aplazará su entrada en vigor y se reformará. Por tanto, para evitar esta serie de confusionismos repito una vez más que en las primeras pruebas personales se examinen ustedes conforme al programa y utilizando el manual que tengan.

En el examen de estas primeras pruebas junto con las preguntas del examen recibirán ustedes una hoja en la cual les indicaré lo que deben estudiar para los exámenes de junio, que será válido también para los que se examinen en septiembre, que será aquella parte del código vigente y del código nuevo que prácticamente coincida con lo cual se mantenga el código vigente o entre en vigor el nuevo nos pueda valer aquello que ustedes estudien. Hecha esta observación entramos a hacer unas breves referencias sobre el tema. Dispone del artículo 15 bis del código penal que se introduce en la reforma de este texto legal por ley de 25 de junio del año 1983 que el que actuaré como directivo u órgano de una persona jurídica o en

representación legal o voluntaria de la misma responderá personalmente aunque no concurren en él y si en la entidad en cuyo nombre obrare las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo.

Quiero indicarles que esta figura se recoge en el código penal que previsiblemente aparecerá en el boletín oficial del Estado dentro de unos días prácticamente con la misma regulación que tiene en los momentos actuales según se desprende del último texto, el aprobado en el 19 de julio de 1900, vamos, el año en vigor en su artículo 31, porque la verdad es que gran parte de lo que se encuentra hoy vigente se mantendrá en el nuevo código penal. Del contenido del artículo se desprende que han de concurrir una serie de elementos para que pueda surgir la responsabilidad criminal individualizada, actuar como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria de la misma que concorra en el sujeto o en la entidad en cuyo nombre obrare las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo. Pasamos a un breve estudio de estas condiciones anteriores.

Directivo. En primer lugar nos encontramos con el término directivo, que según el diccionario de la lengua es el que tiene la facultad o la función de dirigir. Estamos por tanto ante personas individuales en cuanto a su función sin perjuicio de que sean en una sociedad varios los directivos, lo que de otra parte es lo normal.

¿Qué se entiende por órgano? Para distinguirlo del directivo, el órgano es un término más amplio, que está integrado por un grupo de personas cuyas decisiones parece que tienen una significación colegiada. No obstante, la distinción no aparece clara en muchos casos, de ahí que algunos autores tiendan a identificar directivo y órgano sin que falte quien establezca una serie de matizaciones en las cuales no vamos a entrar. Los órganos de la sociedad parece que tienen una función más específica de gestión que los directivos, más cercanos a tomar decisiones.

Personas jurídicas. El directivo u órgano lo ha de ser de una persona jurídica. Lo que hay que entender por persona jurídica es algo que escapa al código penal, por lo que hay que recurrir a la legislación civil, mercantil, etcétera.

En este sentido, el artículo 35 del Código Civil dice que son personas jurídicas, primero, las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidos por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que con arreglo a derecho hubiesen quedado válidamente constituidas. ¿Qué entendemos por representación legal o voluntaria? El sujeto del delito ha de intervenir representando a las personas jurídicas, bien en base a una situación dentro de la misma o por autorización legal para un caso concreto o con carácter general.

La representación ha de tener validez jurídica, por lo que habrá que atenerse a la validez legal de la representación. Continúa el artículo haciendo referencia a condiciones, cualidades o relaciones. En el artículo 15b se especifica que aunque no concurren en el sujeto y sí en la entidad en cuyo nombre obrare, las condiciones, cualidades, etcétera.

De entrada, hay que decir que si la persona jurídica no tiene capacidad de conocer y querer, y esa es la razón de no poder ser sujeto activo de tales delitos, condiciones, cualidades o relaciones, no pueden referirse a la culpabilidad. Esto delina el tema de una parte, pero de otra complica la situación. En cuanto resulta difícil poder determinar el alcance de tales vocablos, hay que entender que se trata de elementos objetivos, no las condiciones subjetivas del autor.

La situación es confusa en cuanto a determinar cuándo concurren tales elementos. En cuanto al término condiciones, algún autor considera que son aquellos elementos referidos a disposiciones anímicas o espirituales del sujeto. Por cualidad, hay que entender lo que es inherente al sujeto en sí.

Las relaciones, todas las que mantiene cualquier persona con otras, siempre referida en este caso a las que se originan al actuar en la representación legal o voluntaria de una persona jurídica o como directivo u órgano de la misma. No obstante, no es fácil hacer un desarrollo preciso del significado de cada uno de estos términos. Como conclusión en esta parte general, vamos, exposición general, hay que decir que el artículo 15 bis, aunque mejora la situación del derecho penal frente a entes colectivos, no lo resuelve, como tampoco lo resuelve el artículo 31 del Proyecto de Código Penal, que, repito, aparecerá pronto en el Boletín Oficial del Estado.

La doctrina ha sido contraria a la responsabilidad de las personas jurídicas desde el punto de vista del terreno penal. El principal monografista del tema, Gracia Martín, recoge que en el moderno derecho penal la responsabilidad es indelegablemente personal, es decir, es siempre responsabilidad por el hecho propio. La figura de la responsabilidad penal del que actúa en lugar de otro debe ajustarse, pues, inevitablemente, sea cual sea la estructura jurídica que se le dé al principio de personalidad de la responsabilidad penal, una responsabilidad criminal por el hecho de otro no puede tener cabida en derecho penal de un Estado de Derecho Democrático.

Debe quedar muy claro que las actuaciones en lugar de otro generan siempre una responsabilidad penal por el hecho propio, salvo alguna excepción. La jurisprudencia se pronuncia en la misma línea respecto de que la responsabilidad penal es siempre individual, no caben en las personas jurídicas. La sentencia de 3 de octubre de 1929, por ejemplo, señala, una cosa es que la descripción típica exija condiciones, cualidades o relaciones específicas para un sujeto activo y otra, muy diferente, es que el tipo penal constituya un delito común en cuya área no cabe referirse al delito cometido por la persona jurídica, aunque el mismo sea cometido dentro de su sede.

La subsunción dentro del tipo quedará justificada en estas doctrinalmente denominadas actuaciones impropias en lugar de otro. Por su parte, y continuando con la jurisprudencia, la sentencia de 3 de junio de 1990 dice, si bien no puede exigírsele responsabilidad penal a la misma, porque es principio básico en derecho penal el de que las personas jurídicas no pueden delinquir. La sentencia de 26 de septiembre de 1994 dice que la reforma de 1983 introdujo el artículo 15 bis que complementa y perfila el contenido del artículo 14 del Código Penal, individualizando la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la figura del que actuaré

como directivo o encargado de un órgano de gestión o en representación legal o voluntaria de la misma, viniendo atribuida dicha responsabilidad por su capacidad decisoria en torno a los actos que constituyen el núcleo del tipo delictivo que es el imputa o encardina.

Antes, la sentencia de 2 de julio de 1993 indica, la doctrina dominante en España se manifiesta contraria a la responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los principios de culpabilidad y personalidad de las penas e incluso en su incapacidad de acción, que impide que la sanción recaiga sobre todos los miembros de la persona jurídica y obliga a que únicamente responda de los hechos a las personas físicas que efectivamente los hubieran realizado. El propio tribunal constitucional en sentencia de 20 de julio de 1993 pone de manifiesto que el artículo 15 bis no vino a introducir una regla de responsabilidad objetiva y que no se puede condenar a ningún miembro de una persona jurídica sin que haya pruebas concretas, no pudiendo vulnerarse el principio de presunción de inocencia. El tema a veces se plantea en cuanto a la intervención de uno de los directivos y el conocimiento más o menos extenso que puedan tener el resto de los directivos y si participaron o no en la resolución final.

Aquí podía plantearse el tema del dominio del hecho, aunque no es exactamente así, pero no obstante, cabe hacer una referencia a este tema. Por medio de esta teoría, como ustedes saben, se trata de diferenciar la autoría directa del número primero del artículo 14 del Código Penal con el cooperador del número tercero del mismo artículo y especialmente con el cómplice. A este respecto, la sentencia de 10 de febrero de 1987 recogía que la teoría de la condición sine qua non, conforme a la cual, si suprimiera mentalmente la ayuda prestada, el hecho no hubiese acontecido, se trataría de un caso de cooperación necesaria y si realizara dicha operación mental, el delito se hubiera igualmente cometido, nos encontraríamos ante un supuesto de complicidad.

Bien de la teoría del dominio del acto, a cuyo tenor si el auxiliador puede impedir la perpetración del delito retirando su ayuda, la cooperación necesaria en tanto sólo constituiría complicidad, si no es así, en sí misma capaz de detener el curso comisivo. Bien de la teoría de los bienes escasos, que centra la razón de la diferencia en la mayor o menor fatibilidad que hubieran tenido los autores materiales para conseguir la ayuda pretendida. Es decir, que a veces nos encontramos en las personas jurídicas quién es el que definitivamente ha dado la resolución o ha resuelto cometer la infracción, con lo cual, en líneas generales, puede servir esta teoría del dominio del hecho.

No obstante, aparece una nueva concepción, que es la del dominio social. En este sentido tiene interés la sentencia de 5 de enero de 1994, de la sección 6ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, que con respecto al artículo 15 bis dicte, en los supuestos de actuación como órgano directivo o representante legal o voluntario de una persona jurídica, no supone una atribución automática de la autoría del hecho, realizado cuando actuando en nombre de la persona jurídica, es decir, para que pueda ser sancionada penalmente una conducta realizada en nombre de una persona jurídica, es preciso que se acredite por la parte a quien corresponda. Y en nuestro derecho penal debe ser la parte acusadora.

¿Qué persona ejerce lo que la doctrina e incluso alguna resolución del Tribunal Supremo denominan dominio social? Es decir, ¿quién tiene la resolución final dentro del ente jurídico? Y continúa diciendo, sin que pueda admitirse una extensión de la responsabilidad penal a todas las personas físicas que ostentan cargos directivos en la concreta persona jurídica, en la que así concurren las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiere para poder ser sujeto activo del mismo. Y nada más. Buenas noches.

En los próximos minutos nos vamos a dedicar a la economía política. Por el tema que se va a tratar y su dificultad, las elasticidades, les recomiendo que graben esta intervención si es que no lo están haciendo ya. Se encuentra con nosotros la profesora titular doña Miriam González Rabanart, que nos va a explicar qué son y cómo se calculan las elasticidades.

Buenas noches, profesora González. Buenas noches. El tema de esta noche, la verdad, es que a mí me suena como un tanto extraño, porque esto de las elasticidades en economía, pues casi no sé qué pueden ser.

¿Podría explicarnos qué es la elasticidad en la economía? Bueno, parece efectivamente que este término de elasticidad evoca más a la física que la economía. De todas formas, es una expresión que se utiliza en economía para medir la sensibilidad de una determinada variable a otras variables que condicionan su comportamiento. Por ejemplo, en el temario de los alumnos de economía política se estudia este concepto de la elasticidad una vez que se han explicado los factores que condicionan el comportamiento de la oferta de un bien y de la demanda de un bien.

Como hemos visto, los alumnos ya lo han estudiado en los capítulos precedentes, la demanda de un bien depende, entre otros muchos factores, del precio de ese bien, depende de la renta de los consumidores, dependerá de las preferencias y también dependerá de los precios de otros bienes con los que este bien que estamos estudiando guarde relación. Pues bien, la elasticidad va a ser el concepto que nos va a permitir cuantificar ese grado de dependencia, es decir, si la demanda de un bien depende mucho o poco del precio de ese bien, mucho o poco de la renta de los consumidores o mucho o poco de las variaciones que se produzcan en el precio de otros bienes con los que está relacionado. De esta forma, al estudiar la elasticidad referida a la demanda, podremos hablar de la elasticidad precio de la demanda, de la elasticidad renta de la demanda y de la elasticidad cruzada de la demanda.

En el caso de la oferta, con la elasticidad, mediremos cómo responde la cantidad ofrecida de un bien a las variaciones en el precio del mismo y por eso, generalmente, en el caso de la oferta solamente se estudia la elasticidad precio. Veo que este es un concepto bastante importante, entonces podría explicarnos cómo se calculan las elasticidades. Las elasticidades, todas ellas, se calculan como un cociente entre dos variaciones porcentuales de dos magnitudes.

Obviamente, en función de las magnitudes de las variables que estemos considerando, obtendremos una elasticidad u otra. En primer lugar, por eso, es importante que el alumno maneje con su altura cómo se calcula una variación porcentual. Para ello, yo remitiría que

repasara brevemente los conceptos y los instrumentos matemáticos que se plantean en el apéndice del capítulo primero del libro.

En definitiva, una variación porcentual la vamos a calcular siempre restando del valor final de una cantidad el valor inicial y dividiéndolo entre el valor inicial de esa magnitud expresándolo en tantos por cien, multiplicándolo por cien. Y esto cualquiera que sea el cálculo de la variación porcentual. Por ejemplo, si queremos calcular la variación de la cantidad, la variación porcentual de la cantidad, lo haremos cantidad final menos cantidad inicial dividido entre el importe de la cantidad inicial y multiplicado por cien.

Y así para calcular cualquier otra variación porcentual. Por eso, repito que es importante que el alumno sepa cómo se hace este cálculo. En segundo lugar, hay que tener en cuenta que al tratarse de un cociente entre dos variaciones porcentuales, la elasticidad nunca será un porcentaje.

La elasticidad será un valor numérico. Tendremos un valor numérico de 0,5, de 2,8, de 3, pero nunca un porcentaje. Porque es un error bastante difundido el hablar de elasticidades es un 3%.

Eso es un error graso. Obviamente, como he señalado antes, en función del tipo de elasticidad de que se trate, bien sea precio, renta o cruzada en el caso de la demanda, se pondrán en relación variaciones porcentuales de variables distintas. Así, en el caso de la elasticidad precio de la demanda, dividiremos las variaciones porcentuales de la cantidad entre las variaciones porcentuales del precio del bien.

En el caso de la elasticidad renta, pondremos en relación las variaciones porcentuales de la cantidad con las variaciones porcentuales de la renta de los sujetos. Y, en el caso de la elasticidad cruzada, relacionaremos variaciones en el precio de un bien A y variaciones porcentuales en el consumo de otro bien B, suponiendo, por supuesto, que ambos bienes están relacionados de alguna forma, bien sea una relación de complementariedad o bien sea una relación de sustitución. ¿Cómo hay que interpretar la información que nos proporciona los diferentes tipos de elasticidad? Bueno, yo siempre que trato de explicar este tema a los alumnos que, por otra parte, les suelen cerrar cierta complejidad, aunque el tema en sí no la tiene, les hago una especie de cuadro sinóptico en el que resumo los elementos importantes a tener en cuenta al analizar las elasticidades.

Y, en primer lugar, hay que tener en cuenta el signo de la elasticidad y, en segundo lugar, el valor absoluto, el valor sin signo. Yo creo que merece la pena que me detenga un poco en cada uno de los tipos de elasticidad. En el caso de la elasticidad precio de la demanda, el signo nos indica el sentido de la relación entre variaciones en el precio de un bien y cambios en su consumo.

Ya sabemos que, por la ley de la demanda, nos dice que ambas variables se mueven en sentidos contrarios, es decir, cuando aumenta el precio de un bien se reduce su consumo o

bien cuando se reduce el precio aumenta el consumo. Por lo tanto, el signo de la elasticidad precio de la demanda siempre será negativo. En este caso, el signo, por tanto, no aporta una información relevante y por eso los economistas se olvidan, se olvidan, entre comillas, de él, es decir, consideran el valor de la elasticidad precio de la demanda en términos absolutos, marginando el signo.

Por tanto, el segundo elemento que hay que considerar al analizar la elasticidad precio de la demanda es su valor absoluto, su valor sin signo. Este valor absoluto lo podremos analizar comparándolo con la unidad, es decir, viendo si el valor absoluto es mayor que 1, si es igual a la unidad o si es menor que la unidad. ¿Por qué la comparación con la unidad? Bueno, porque al medir un cociente, al calcular un cociente entre dos cantidades, se trata de ver cuál de las dos magnitudes y la que figuran en el numerador, variaciones porcentuales en la cantidad, o la que figuran en el denominador, variaciones porcentuales del precio, pues a ver cuál de estas dos magnitudes es mayor.

Por ejemplo, cuando la elasticidad precio, en valor absoluto, repito, es mayor que la unidad, esto nos indica que las variaciones porcentuales en la cantidad son mayores que las variaciones porcentuales en el precio, o lo que es lo mismo, la cantidad es muy sensible a los cambios en los precios. Por el contrario, cuando la elasticidad precio, en valor absoluto, es menor a la unidad, el bien es poco sensible a las variaciones en su precio, la cantidad apenas se modifica, aunque varíe de forma significativa el precio. Para finalizar, los bienes cuya elasticidad precio, en valor absoluto, sea igual a la unidad, se denominan bienes de elasticidad unitaria.

En el primer caso, cuando la elasticidad es mayor que la unidad, hablaremos de bienes elásticos, bienes muy sensibles. En el segundo caso, cuando la elasticidad es menor que la unidad, hablaremos de bienes inelásticos, y repito que en este supuesto, cuando la elasticidad coincide con la unidad, estaremos en presencia de bienes de elasticidad precio unitaria. Es importante saber también que el valor, en términos absolutos de la elasticidad precio, nos aporta información sobre el comportamiento de los ingresos de los empresarios, o si se prefiere, sobre el comportamiento del gasto de las familias cuando adquieren esos bienes.

No hay que olvidar que nos está indicando qué pasa con la cantidad consumida de un bien cuando se altera el precio. Pensemos, por ejemplo, si estamos en presencia de un bien elástico, es decir, un bien cuya elasticidad precio, en valor absoluto, es mayor que la unidad, una variación en el precio dará lugar a una variación más intensa, más que proporcional en la cantidad. Si sube el precio, la cantidad se reducirá de forma significativa.

Por lo tanto, el empresario venderá un poco más caro, pero venderá mucha menor cantidad. En definitiva, sus ingresos se reducirán. Pensemos, por ejemplo, que el efecto sería el contrario si en lugar de subir el precio, baja el precio.

¿Qué sucede cuando el bien tiene una demanda inelástica, es decir, una elasticidad precio menor que la unidad? Pues sucede justamente lo contrario. Las variaciones en la cantidad son menores que las variaciones en el precio en términos porcentuales. En definitiva, si el

empresario conoce el valor o el comportamiento de la demanda del producto que está fabricando en términos de elasticidad precio, va a tener una información muy importante para determinar cuál va a ser su estrategia más adecuada de cara a conseguir hacer mayores los ingresos.

Si el bien es inelástico, le interesará subir el precio. Si el bien es elástico, le interesará bajar el precio siempre que su objetivo sea aumentar los ingresos. Esto obviamente desde el lado de los empresarios, pero pensemos que los ingresos para el empresario coinciden con el gasto, el consumo que realizan las familias.

Por lo tanto, el análisis es exactamente el mismo si lo que queremos es ver cuánto se modifica el consumo, el gasto en consumo de las familias, cuando se modifica el precio de determinado bien. Esta variación dependerá del tipo de bien de que se trate, dependerá en definitiva de que sea un bien con demanda elástica inelástica a las variaciones en el precio. Bueno, yo creo que concluida esta explicación de la elasticidad precio de la demanda, repetiríamos, y así lo aconsejo a los alumnos, el mismo análisis para la elasticidad renta de la demanda.

De nuevo, hay que analizar el signo y el valor absoluto. Lo que sucede es que aquí el signo sí que nos va a aportar una información interesante. El signo positivo o negativo nos indica cómo reacciona el consumo cuando varía la renta.

Esta reacción puede ser diversa, es decir, puede suceder que las variaciones en la renta provoquen cambios en el consumo en el mismo sentido o provoquen cambios en el consumo en sentido distinto, en sentido contrario. Cuando el signo de la elasticidad renta es negativo, esto nos indica que los cambios en la renta dan lugar a cambios en el consumo de sentido contrario. Es decir, por ejemplo, un aumento en la renta genera una reducción del consumo o bien una caída de la renta da lugar a un aumento en el consumo.

En este caso estaríamos en presencia de lo que se denominan bienes inferiores. De otra forma, bienes inferiores serían aquellos cuya elasticidad renta es negativa. Sucedería lo contrario si la elasticidad renta fuera positiva, es decir, en este caso los comportamientos de las variaciones en la renta y en el consumo tendrían el mismo sentido.

Aumentos en la renta darían lugar a aumentos en el consumo, reducciones en la renta provocarían reducciones en el consumo. En este caso estaríamos en presencia de bienes superiores o normales. Obviamente, en uno y otro caso, es decir, una vez que hemos clasificado los bienes en bienes superiores o normales y en bienes inferiores, el valor absoluto nos va a informar también adicionalmente de las características de esos bienes y van a ser informaciones complementarias, de tal forma que superponiendo ambos criterios, es decir, el del signo de la elasticidad renta y el de su valor absoluto, podremos tener una clasificación de bienes normales o superiores que pueden ser elásticos o inelásticos y bienes inferiores que pueden ser también elásticos o inelásticos.

Y una pequeña anotación, los bienes superiores elásticos, es decir, aquellos que tienen una

elasticidad renta positiva en signo y, además, tienen una elasticidad renta en valor absoluto mayor que la unidad, son bienes de lujo. Los bienes superiores pero inelásticos son bienes necesarios. Pasáramos, por tanto, al tercer aspecto, al tercer tipo de la elasticidad de la demanda, que sería la elasticidad cruzada.

Esta elasticidad permite poner en relación las variaciones en el precio de un bien A con el consumo de otro bien B, siempre y cuando ambos bienes estén relacionados. El signo indica de qué tipo de relación estamos hablando, es decir, si esos bienes tienen una relación de complementariedad o una relación de sustitución.